Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA J

45654/2012

Incidente Nº 1 - ACTOR: PRO CON VEN S.A. DEMANDADO:

INMOBILIARIO THAMES FIDEICOMISO 676 Y **OTROS**

s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires. de agosto de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la alzada

con motivo de la recusación con causa efectuada contra el titular del

Juzgado nº 19 del Fuero, por la causal prevista en el inciso 7º del

artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El recusante promueve el presente incidente afirmando que, en

la resolución de fs. 691/694 de los autos principales, el Sr. Juez "a

quo" incurrió en prejuzgamiento al ordenar levantar una medida

cautelar fuera de la oportunidad prevista por el mismo sentenciante,

así como que, al fijar una suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en

concepto de contracautela, estaría adelantando el criterio a adoptar

con respecto a la imposición de costas.

El magistrado recusado, en el informe previsto por el artículo

26 del Código Procesal (fs.7/8), niega encontrarse incurso en alguna

de las causales de recusación, manifestando que su actuación se

circunscribió al trámite procesal que da cuenta el expediente principal.

II. Deviene conveniente, entonces, recordar que el instituto de

la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía de

imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de

donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa

del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado

funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la

procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés

particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso

Fecha de firma: 25/08/2015

inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (cfr. CSJN, dictamen de la Procuradora General, "in re" "Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina SA y otros", del 30-04-96, ED.171-160; Falcón, E. M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Abeledo-Perrot, t. I, pág. 255, nota 17.9.1; Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", ed. Astrea, 3a. ed., t. 1, pág. 226).

De tal modo, este instituto es de aplicación restrictiva porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos; y dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al magistrado ante supuestos establecidos para casos extraordinarios y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural, el instituto ha de interpretarse con carácter restrictivo y, a su vez, el planteo debe contener una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan, en pos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

En lo que respecta a la causal de prejuzgamiento invocada, corresponde señalar que la misma sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe si el juez se en la necesidad de emitir pronunciamiento. Así, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente, del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 3a. ed., pág. 233; Fenochietto-Arazi,

Fecha de firma: 25/08/2015

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado,

Anotado y Concordado", ed. Astrea, 2a. reimpresión, pág. 111).

IV. Ahora bien, en el caso concreto, ameritando que la

imputación de prejuzgamiento se centra en la supuesta emisión

intempestiva de criterio en una decisión del magistrado contra la que

el incidentista se ha alzado, lo argumentado por aquél y lo señalado

por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 12/14 resulta

atendible, en tanto permite crear convicción suficiente como para

tener por acreditada la configuración en el "sub lite" de dicha causal.

En efecto, de la compulsa de los autos principales, que en este

acto se tienen a la vista, se advierte que la actuación del magistrado

puede importar la causal de recusación con causa que se le endilga, en

tanto sus expresiones permiten deducir su actuación futura por haber

anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el

conocimiento de la solución que dará al caso por una vía que no es la

prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CSJN,

"Embajada de Israel s/inc. de recusación", 17/07/1997, LL.1997-E,

371).

A fs. 642/644 del Expte. N° 45.564/12 Sr. Juez de grado

resolvió admitir el incidente planteado, declarar abstracta la cuestión e

imponer las costas del incidente y del proceso en el orden causado

(Pto. I de fs. 644 parte resolutiva). Asimismo, en el punto II de la

resolución se dispuso que: "Oportunamente se considerarán los

pedidos formulados por las partes respecto de la subsistencia y

levantamiento de la medida cautelar."

A fs. 645, 646 y 646 constan sendas apelaciones de los

codemandados contra la imposición de costas por su orden.

A fs. 649 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la

sentencia "en todas sus partes".

Fecha de firma: 25/08/2015

Asimismo, al fundar su apelación, a fs. 661 vta. pto. 2)

manifestó que: "Esta parte ha recurrido la totalidad de la sentencia que

pone fin al proceso ...".

A fs. 648 y fs. 660 fueron concedidos en relación los recursos

de apelación interpuestos.

A fs. 654 la codemandada "Cum Fide SA" solicitó el

levantamiento de la medida cautelar, proveyendo el primer

sentenciante a fs. 656 pto. III lo siguiente: "Téngase presente para

proveer lo que corresponda una vez que hayan sido resueltos los

recursos de apelación interpuestos".

A fs. 668 la codemandada insistió en su petición, reiterándose el

proveído (ver fs. 670). Y a fs. 680 la misma parte solicita la

sustitución de la medida de no innovar (decretada a fs. 308/314 pto. c)

del expediente citado) por un depósito de \$ 10.000 que da en caución

a los fines de resguardar "el potencial crédito que pudiera tener la

representación letrada de la contraria, para el supuesto de que la

Alzada aplique las costas a los demandados."

Es así que a fs. 691/692 vta. se ordenó el levantamiento de la

medida cautelar supeditado al depósito de \$ 50.000 para garantizar

una eventual condena en costas.

Ahora bien, en su informe de fs. 7/8, más precisamente a fs. 8

segundo párrafo, el Magistrado manifiesta que el objeto del recurso lo

constituía "únicamente las costas", lo que resulta erróneo, tal como

acertadamente lo remarcara el Sr. Fiscal de Cámara, ya que a fs. 649

la parte actora dedujo apelación contra la sentencia en "todas sus

partes" y así también lo consignó en su memorial a fs. 661 vta. pto. 2.

De todo ello cabe colegir que la resolución de fs. 691/692

resultó inoportuna e implicó adelantar criterio con relación a las

costas del proceso, ya que tanto la cuestión referida al levantamiento o

sustitución de la medida cautelar, como la de la fijación de la

contracautela, debieron ser tratadas con posterioridad a la intervención

Fecha de firma: 25/08/2015

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de esta Alzada, atento el recurso de apelación interpuesto a fs. 649

contra la sentencia definitiva de fs. 642/644

VI. En función de lo considerado, este Tribunal comparte

plenamente lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, quien, bajo la

perspectiva apuntada en los considerandos anteriores, advierte

configurada la causal prevista por el artículo 17, inciso 7°, del Código

Procesal.

En mérito a lo expuesto, y concordantemente

dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

RESUELVE: 1) Admitir la recusación con causa impetrada y, en

consecuencia, disponer el apartamiento del Juez Titular a cargo del

Juzgado N° 19 del Fuero y disponer la radicación de las actuaciones

principales ante el Magistrado subrogante (conf. art. 28 CPCCN). 2)

Anoticiar al Sr. Juez Titular a cargo del Juzgado N° 19 de este Fuero

con la remisión del presente incidente y los autos principales.

Registrese, comuniquese a la Dirección de Comunicación

Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº

15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvanse a la instancia de grado.-

Fdo.: Zulema Wilde – Marta del Rosario Mattera – Beatriz

Veron. Es copia fiel de su original que obra a fs. 16/18.-

Fecha de firma: 25/08/2015

Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA